

te, se les deducirá la parte correspondiente á cada premio.

3. Los interventores de las loterías concedidas á empresarios, remitirán á la misma tesorería general, dentro de los ocho días posteriores á la publicacion de esta ley, copia íntegra autorizada por ellos, de las respectivas concesiones y reglamentos, á fin de que con presencia de estos datos, la mencionada oficina norme sus procedimientos.

4. Los empresarios de loterías que no enteren oportunamente el 10 por ciento de que se trata, pierden todo derecho á la concesion, entendiéndose ésta derogada desde luego, sin perjuicio de llevarse adelante el cobro del adeudo por medio de la facultad económico-coactiva.

5. Los interventores omisos en el cumplimiento de los deberes que esta ley impone, serán desde luego separados de sus destinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1872.—Mejía.—C.....

NUMERO 7052.

Junio 28 de 1872.—Decreto del Gobierno.—
Se declara vigente parte del Arancel de Aduanas de 31 de Enero de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 2 de Diciembre de 1871, declarada vigente por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente para las fracciones números 375 á 378 del arancel de 1º de Enero de 1872, que comenzará á regir el 1º de Julio próximo, la parte relativa de la fraccion número 53 del art. 7º del arancel de 31 de Enero de 1856, que dice:

“El gobierno podrá dictar las providencias que estime oportunas, á fin de que la introduccion de estas armas no sea con perjuicio de la tranquilidad y orden público.”

2. Se prohíbe la importacion por las aduanas marítimas y fronterizas de la República de los cápsules de guerra, sin autorizacion por escrito de la secretaría de guerra y marina.

3. Los administradores de las aduanas respectivas entregarán á la autoridad militar local, los cápsules que se aprehendieren sin este requisito, declarando administrativamente la confiscacion.

4. Los que denuncien importaciones fraudulentas de este artículo, serán retribuidos con la tercera parte del valor de los cápsules aprehendidos, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la secretaría de guerra, comunicada por la de hacienda.

5. No se considerará la fraccion número 500 de la tarifa del arancel de 1º de Enero del presente año, por estar comprendidos los efectos á que ella se refiere en el número 93, que señala la cuota de 16 cs. á las esteras de cáñamo y coco, siendo ésta por consiguiente la que se deberá considerar.

6. La fraccion núm. 387 que marca la cuota de 43 cs. á los artefactos de paja y bejuco, no especificados, debe entenderse

NUMERO 7053.

Junio 30 de 1872.—Gobierno del Distrito.—
Se modifican los reglamentos del Registro civil.

El C. Lic. Tiburcio Montiel, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades y de acuerdo con las indicaciones hechas por el ministerio de gobernacion, he tenido á bien modificar los reglamentos del registro civil, fecha 10 de Julio y 11 de Octubre del año próximo pasado, en los términos siguientes:

Art. 1. La seccion del registro civil estará abierta para el despacho de sus negocios, todos los días de ocho á una de la mañana, y de tres á seis de la tarde.

2. El jefe de la seccion disfrutará un sueldo de (\$1,800) mil ochocientos pesos anuales, y caucionará su manejo por tres mil, con escritura pública y á satisfaccion del gobierno del Distrito.

3. Los jueces del registro civil llevarán un libro de boletas de inhumaciones que tengan sus respectivos talones. En las boletas, además de las generales de la persona, cuyo cadáver ha de inhumarse, se asentará el cementerio donde se ha de verificar la inhumacion, la clase de sepultura y el precio de ella, dejando en el talon una copia de la boleta que firmará la persona que la saque, y si no supiere firmar, lo hará el juez á presencia del interesado.

4. Si despues de expedida la boleta, las personas interesadas quisieren hacer algun cambio respecto del cementerio ó de la clase de la sepultura, el juzgado que expidió la boleta, y no otro, hará las anotaciones convenientes en los libros, y recogiéndola, expedirá la nueva que fuere solicitada.

5. Las inhumaciones gratuitas se verificarán en el departamento de los cementerios destinados para este efecto; pero si

sobre peso neto, y no bruto, como por equivocacion tiene señalado.

7. A la fraccion núm. 648 que impone la cuota de 57 cs., peso bruto, á los tirantes de todas clases, para hombre, debe agregársele las siguientes palabras: “con excepcion de los especificados en la fraccion núm. 65 de esta tarifa.”

8. Al art. 29 comprendido en el capítulo IX, del mismo arancel, que impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengán sin la certificacion y recibo consular de las facturas ó la falta absoluta de esos documentos, se agregarán las palabras siguientes: “aplicándose la de una multa que no baje de 5 pesos ni exceda de ciento, cuando las mercancías sean de las que no causen derechos, sin perjuicio de que cuando la falta sea absoluta, se formarán provisionalmente, por los interesados, las facturas pormenorizadas, á su costa y con la debida intervencion de la aduana, entretanto se presentan las originales que deben contener tambien el valor de los efectos.”

9. Queda vigente el reglamento de 18 de Abril de 1861 que designa los derechos qua deben cobrarse por el corte y exportacion de madera de construccion y ebanistería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1872.—Mejía.—C....

por alguna circunstancia hubiere de darse gratis en otro departamento, el juez del registro civil lo pedirá de oficio al gobierno del Distrito, y en las municipalidades foráneas al prefecto ó al presidente del ayuntamiento respectivo en su caso. Hecha la concesion se anotará en la boleta, como se ha prevenido en el artículo anterior.

6. La seccion del registro civil en la boleta del juzgado respectivo, anotará bajo la firma del jefe de la seccion, que han sido pagados los derechos asignados, y tomando copia de dicha boleta en el libro que corresponda, la devolverá al interesado, poniendo ántes en ella el sello de la seccion.

7. Esta boleta será entregada al administrador del panteon respectivo, quien la recogerá y dará copia de ella al que se la presente, con la anotacion de haber tenido lugar la inhumacion, segun la clase expresada en la misma boleta, sirviendo esta copia de resguardo de haber quedado pagados los derechos y cumplido el acto. Respecto de los panteones y cementerios que no están administrados por el gobierno del Distrito, la seccion del registro civil tomará solamente copia de la boleta expedida por el juzgado respectivo, y el pago se hará á los administradores de los panteones referidos.

8. Diariamente remitirá cada administrador de panteon una noticia á cada uno de los juzgados del registro civil, de las inhumaciones verificadas, segun las boletas que ha expedido, y los juzgados tomarán nota de ellas, llevando cuenta del importe satisfecho por esas inhumaciones, cuya cuenta remitirá cada quince dias al gobierno del Distrito federal.

9. En los juzgados foráneos del Distrito federal, los presidentes de los ayuntamientos harán las funciones de la seccion del registro civil, remitiendo á ésta cada quince dias el dinero y la cuenta correspondiente.

10. Ningun administrador de panteon permitirá inhumacion alguna sin la presentacion de la boleta con la anotacion de haber sido pagados los derechos y ser aquel el panteon y localidad designados en ella; siendo caso de grave responsabilidad, que se hará efectiva con la destitucion del administrador, el que éste permita que la inhumacion se haga en otra localidad de la que se expresa en la boleta.

11. La seccion del registro civil formará cada quince dias un corte de caja de ingresos de este fondo, remitiendo ese documento al gobierno del Distrito, quien lo comprobará con las noticias que remitan los juzgados.

12. Siempre que se pretenda hacer una inhumacion fuera del lugar del fallecimiento, el juez del en que se quiera hacer, levantará una acta insertando el certificado que se expida por el juez del domicilio, en los términos que expresa el art. 144 del código, para los fallecimientos que se verifiquen fuera del domicilio, expresando además, en la nota, la razon del juez á quien se remita el certificado.

13. Los jueces del registro civil calificarán los derechos que deben pagarse por traslacion de un cadáver, y mandarán practicar el reconocimiento por el médico del ramo, quien informará si hay ó no peligro para la salubridad pública, y el juez comunicará el resultado al gobernador ó autoridad política del lugar, para que expida la orden correspondiente á fin de que pueda trasladarse el cadáver.

14. Los derechos de que habla el artículo anterior se anotarán al márgen de la acta y se satisfarán en la seccion del registro civil, ó se entregarán al presidente del ayuntamiento del lugar, segun su caso.

15. En la misma seccion se hará el pago de todos los derechos que se causen por algun acto del registro civil, sea cual fuere, mediante una boleta que expedirá

el juez respectivo, en que exprese el acto que ha de verificarse y los derechos que cause. La seccion expedirá el recibo correspondiente que habrá de presentarse al juez para que tome nota de haberse pagado los derechos. En cuanto á los rendimientos del papel sellado especial del registro civil, se cumplirá con lo prevenido en la última fraccion del art. 17 de la ley de 28 de Junio de 1859.

16. La planta de los juzgados del registro civil en el Distrito federal, será la siguiente:

<i>Juzgados de la capital.</i>			
1 Juez.....	2,500		
2 Escribientes, á 500 ps.	1,000		
1 Mozo de oficios.....	100		
Gastos de escritorio.	150	3,750	
3 Juzgados más con igual dotacion.....		11,250	
1 Médico para los 4 juzgados.....		1,000	
<i>Juzgado de Tlalpam.</i>			
1 Juez.....	800		
1 Escribiente.....	300		
Gastos de escritorio.	100	1,200	
<i>Juzgado de Xochimilco.</i>			
1 Juez.....	800		
1 Escribiente.....	300		
Gastos de escritorio.	100	1,200	
<i>Juzgado de Tacubaya.</i>			
1 Juez.....	1,000		
1 Escribiente.....	300		
Gastos de escritorio.	100	1,400	
<i>Juzgado de Guadalupe Hidalgo.</i>			
1 Juez.....	500		
1 Escribiente.....	300		
Gastos de escritorio.	50	850	

Juzgados de San Pedro Actopan, Ocotepc, Mixquie, Tulyehualco, Cuajimalpa y Santa Fe.

Gratificacion á los secretarios de los ayuntamientos...	120
Gastos de oficio....	20
Total por las seis municipalidades..	840

Juzgados de San Angel, Coyoacan, Hatahuacan, Ixtapalapa, Milpa Alta, Tlahuac, Atzacapotzalco, Tacuba y Mixcoac.

Gratificacion á los secretarios de los ayuntamientos que sirvan estos cargos.....	180
Gastos de escritorio.	30
Total para las 9 municipalidades..	1,890
1 Médico para todos los juzgados foráneos....	600
Importe total de plantas.....	23,980

17. Todo acto del registro civil que se verifique en el juzgado, es gratuito, exceptuándose las tutelas cuando el menor ó incapacitado tenga bienes.

18. Para los actos que se efectúan fuera del juzgado, no siendo en caso de necesidad, los jueces se sujetarán á la siguiente

TARIFA DEL REGISTRO CIVIL.	
Por la acta del nacimiento otorgada en el juzgado.....	Gratis.

Por la misma en la casa de los interesados, menos en caso de necesidad..... De 2 á 20 pesos.
 Por la acta primera de matrimonio en el juzgado Gratis.
 En la casa de los contrayentes..... De 6 á 25 pesos.
 Por cada publicacion... 50 centavos.
 Por el oficio para que las publicaciones se hagan en otro lugar..... De 20 á 80 pesos teniendo bienes el interesado, y 75 centavos si es pobre.
 Dispensa de publicaciones De 20 á 80 pesos
 Por la celebracion del matrimonio en el juzgado..... Gratis.
 Por la misma fuera del juzgado..... De 10 á 50 pesos.
 Por las actas de adopcion ó arrogacion..... 5 pesos teniendo bienes el interesado, y gratis si es pobre.
 Por cada certificacion además del papel.... 1 peso.
 Por actas de reconocimiento De 1 á 5 pesos teniendo bienes el interesado, y gratis si es pobre.
 Por actas de emancipacion..... 5 pesos teniendo bienes, y gratis si es pobre.
 Por cada certificado de

supervivenci, además del papel..... 25 centavos.
 Papel de oficio..... Gratis.

19. Si los causantes estuvieren conformes con la calificacion que el juez del registro civil hiciere de los derechos que han de pagar en los casos que se dejan á juicio de este funcionario, se dará aviso por oficio al gobernador, jefe político del lugar, y en donde no lo haya, al presidente del ayuntamiento ó juez de paz, manifestándole las razones de su calificacion; y esta autoridad con solo esto y oyendo al causante, designará la cuota que deba satisfacer.

20. Se hace un fondo comun de los productos de panteones y del registro civil en la capital y las municipalidades foráneas en el Distrito federal. Este fondo será administrado por la seccion especial del ramo, y de él se pagará toda la planta de los juzgados y panteones. Si hubiere deficiente, se prorataará la existencia entre toda la planta y empleados de panteones, cubriéndose lo que falte segun determine el gobernador del Distrito con arreglo á la ley.

21. Lo que sobre mensualmente despues de pagados los sueldos de los funcionarios y empleados del registro civil y gastos de panteones y cementerios, se distribuirá á rigurosa prorata entre todos los acreedores de ese fondo, quedando con tal objeto sin efecto las órdenes de pago que existen hasta hoy.

22. Al dia siguiente de cumplirse cada quincena, los jueces del registro civil se reunirán en la seccion que ántes se ha referido, para presenciarse y rectificar las liquidaciones y distribuciones que hará la misma seccion, resolviendo el gobernador del Distrito en toda duda ó dificultad que se ofrezca.

23. El presente reglamento comenzará sus efectos desde el dia 1º del entrante Julio.

Y para que llegue á noticia de todos,

NUMERO 7055

Julio 9 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Tarifa para el pago de derechos de efectos nacionales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades extraordinarias que concede al ejecutivo la ley de 2 de Diciembre de 1871, declarada vigente por la ley de 17 de Enero próximo pasado, y observando lo prevenido en las bases acordadas por el congreso de la Union en la fraccion IV del artículo único de su ley de 31 de Mayo de 1872, así como atendiendo á la mente del mismo congreso, demostrada en las diversas discusiones sobre la materia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal por único derecho, el que se expresa en la siguiente

mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Junio 30 de 1872.—Tiburcio Montiel.—Agustin Arévalo, secretario.

NUMERO 7054.

Julio 1º de 1872.—Circular del Ministerio de hacienda.—Declara que no debe cobrarse derechos al algodón extranjero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Conforme al presupuesto de ingresos de 1º de Junio de 1872, publicado en el *Diario Oficial* del gobierno, número 158, fecha 6 del mismo mes anterior, quedó refundido el derecho al algodón extranjero y suprimido entre los ramos menores al nacional que estableció el decreto de 28 de Junio de 1863; por consiguiente, no debe cobrarse derecho respecto del algodón extranjero que se importe á la República de hoy en adelante, y respecto del nacional desde esta fecha.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1872.—Mejta.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de...

TARIFA.

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
1 Aceite de abeto.....	arroba.	0 13
2 Aceite de ajonjolí, coco, nabo y olivo... ..	"	0 41
3 Aceite de linaza.....	"	0 54
4 Aceite de almendra.....	"	0 39
5 Aceite de higuera.....	"	1 11
6 Aceite rosado y los demás no expresados.	"	0 42
7 Aceituna.....	carga de 12 arrobas.	1 03
8 Aceituna en salmuera ó aderezada.....	barril comun.	0 96
9 Achiote.....	libra.	0 12
10 Achiotillo.....	arroba.	0 42
11 Adobe crudo.....	millar.	3 00
12 Adobe recocado.....	"	5 58